

**FORMULA DENUNCIA PENAL. SOLICITA CONSTITUIRSE COMO PARTE QUERELLANTE - SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA - AUTORIZA.**

*Sr. Juez:*

ANIBAL RUBEN LOTOCKI, DNI 21.302.197, por derecho propio, juntamente con mis letrados patrocinantes **Dres. Claudio Adrián Lifschitz** inscripto al T°53 F° 135, **Christian Andrés Pérez Sasso** inscripto al T° 126 F° 415 del C.P.A.C.F. y **José Luis Mariani** inscripto al T° 147 F° 264 del C.P.A.C.F., todos constituyendo domicilio procesal en la calle Montevideo N° 368 4 L, C.A.B.A., y electrónico en **20-17415456-3, 20-33403290-7 y 20-41557274-4** respectivamente, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I.- OBJETO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, es que venimos en legal tiempo y forma a interponer **formal denuncia criminal** contra el o los autores del ilícito siendo estos la **Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (A.N.M.A.T.)**, por la acción y/u omisión de sus empleados y/o funcionarios, **ALLANMAR INTERNATIONAL COMPANY S.R.L.**, en la persona de su representante legal [REDACTED], como toda otra persona (física o jurídica) que en el desarrollo de la pesquisa penal surja como **responsable de la adulteración de sustancias medicinales y/o mercaderías peligrosas para la salud** suministradas, distribuidas y/o comercializadas, **disimulando su carácter nocivo** y el delito de estafa o la figuras que en un futuro determine la presente pesquisa penal; encartando dicha conducta dentro de las figuras previstas y reprimidas con pena de prisión por los Arts. 172, 200, 201, y 201 bis de nuestro Código Penal, desde fecha indeterminada y hasta por lo menos el 8 de julio del año 2015, ello con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasaremos a

exponer.

Que al mismo tiempo venimos en legal tiempo y debida forma, en mi carácter de damnificado, a solicitar ser tenido por parte querellante en la causa mencionada *“ut supra”* en los términos del Art. 82 y ssgs del C.P.P.N., a fin de asumir un rol activo y de petición frente a la misma. Teniendo en cuenta lo que establece el Art. 80: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:*

- a) A ser informado por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante.*
- b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;*
- c) A aportar información y pruebas durante la investigación;*
- d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;*
- e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;*
- f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;*
- g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;*
- h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.*

## **II.- HECHOS:**

Los hechos encuentran su génesis en ocasión que el Sr. Aníbal Lotocki, en ejercicio de su legal profesión de médico utilizó el producto *“Metacrillic Facial Implant I”* compuesto por Polimetil

Metacrilato conocido también como P.M.M.A., el que, podría causar y haber causado afecciones en la salud de un número indeterminado de personas, **en razón de las adulteración recibida por parte de quien fuera autorizado para su fabricación, comercialización, distribución y utilización para uso estético.**

La señalada adulteración fue verificada por esta parte al recibir objeciones erróneamente atribuidas a un supuesto mal accionar. En este sentido y, sabiendo que se obró según lo debido, se envió el producto "*Metacrillic Facial Implant I*" al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) para ser analizado en su composición, concluyendo en informe que en autos se acompaña.

Para que S.S. entienda la naturaleza de la presente imputación y conocimiento de las circunstancias encuentro pertinente explicar brevemente el uso que se le da al producto.

El mismo se usa como relleno para correcciones estéticas y/o aumentos corporales, teniendo como un muy eventual e improbable efecto secundario (en porcentajes escasos y prácticamente nulos) la generación de granulomas.

Los granulomas son un fenómeno que se puede producir en el cuerpo ante la introducción de cualquier elemento externo, aún biológico. En los hechos, importa que el material introducido sea encapsulado por el organismo, quedando adherido al músculo de tal manera.

En condiciones normales **son muy bajas las posibilidades de que se produzcan, ya que eso se debe al tamaño del producto medido en micras**, por lo que este estilo de materiales, que son hechos para ser introducidos para uso estético en el organismo humano, tienen un tamaño acorde.

Es en este punto, y ante la ocurrencia de este tipo de sintomatología, que el producto fue enviado de forma particular para su análisis a nivel científico al I.N.T.I. (en prueba documental que se acompaña), donde se comprobó que el tamaño en micras de sus esferas, **era ampliamente superior**, al nivel que hubo fragmentos que la tecnología utilizada para la medición no podía reconocer por superar sus límites.

Cabe señalar que **esa alteración y variación de sus micro esferas, es por fuera del tamaño autorizado originalmente por la A.N.M.A.T para su uso en estética, resultando en un aumento considerable de las posibilidades de poner en riesgo la salud de los pacientes a los que se les aplique.**

### III.- CONTEXTUALIZACIÓN DE LA DENUNCIA QUE SE FORMULA: IMPUTACIONES PENALES PRODUCTO DE LA ÚTILIZACIÓN DE UN P.M.M.A ADULTERADO

Cabe precisar que la figura de quien suscribe ha tenido una alta exposición mediática, razón por la cual son de público conocimiento los procesos penales que se siguen en mi contra, en imputaciones respecto al ejercicio de mi profesión de médico.

Es en dicho contexto que es preciso poner en conocimiento del juzgador que el informe emitido por el I.N.T.I., citado en la anterior *acápite*, se circunscribió ante la realización de un examen de parte a una de las denunciantes (conforme se desprende de Expte N° 50949/2015 tramitado por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción 11).

Para ello, nos tenemos que remitir al informe de fecha 30/11/2014 suscripto por el Dr. Cristian Alexis Martínez quien realizó un análisis respecto al material colocado a la paciente Stefanía Xipolitakis, obteniendo las siguientes conclusiones: *“Las partículas identificadas en el material remitido” están constituidas por carbono y oxígeno, en una relación aproximada 80% y 20% (en peso) respectivamente. Las mismas presentan formas esféricas o esferoidales, cuyo tamaño es muy variable oscilando desde los 25 a los 70 µm. El mismo es coincidente con lo observado a través de las técnicas histológicas utilizadas. El material remitido es insuficiente para la determinación definitiva del material, pero las pruebas realizadas dejan en evidencia la presencia de partículas compatibles con PMMA (polimetil metacrilato) “. (El resaltado nos pertenece).*

A paso seguido es dable destacar, que en las mismas actuaciones, el cuerpo médico forense dependiente de la C.S.J.N. realizo

una pericia para determinar la consistencia y naturaleza del producto implantado en las presuntas damnificadas. En dicha tarea llegaron a las siguientes conclusiones:

a) *El P.P.M.A. tiene un uso es muy frecuente en Medicina y tiene variadas utilizations tales como cemento . quirúrgico en traumatología (SUBITON) para las prótesis de cadera, conformación de placas en craneotomías (neurocirugía), creación de piezas dentales (odontología), creación o complementación de vértebra en cirugía de columna vertebral (traumatología o neurocirugía) lentes de contacto (oftalmología).*

b) *Las esferas de este producto tienen también una medida de 30/40 micras similar al Metacrill (fs. 678).*

c) *(...) el Metacrilic Facial Implant II tiene unas esferas de 30/40 micros y merituando el excelente estudio efectuado por el Dr. Cristian Martinez a fs. 169/172 vta. del tejido graso y muscular de la zona glútea de la Sta. Xipolitakis se determinó que el PMMA (polimetilmetacrilato) tenían unas medidas que variaban entre 65 micras (fs. 169) y 25 micras (fs. 169 vta.) pasando por medidas de 40/50 micras y otra de 45/55 micras.*

d) ***Estas variaciones de medidas lo tienen solo el PMMA de uso traumatológico (SUBITON) que van desde 10 micras hasta 70 por lo cual este estudio del Dr. Cristian Martinez y su declaración testimonial de fs. 618 vta., lo hacen concluir que es PMMA de uso traumatológico siendo totalmente coincidente además con ello, el Dr. Gottfried Lemperle (el creador del ARTECOLL y figura mundial reconocida) en el punto N°5 de su trabajo "Una inyección de microesferas de Polimetilmetacrilato (PMMA) puede provocar hipercalcemia"<sup>1</sup>; que lo tiene como autor principal y como coautores al Profesor Almir Nacul (creador de la técnica de Bioplastia ) y al Dr. Flavio Fortes indicando puntualmente que esa variación de medidas de PMMA (microesfera de todos los tamaños) es "una mezcla cruda de cemento óseo".***

e) *Aunque quedó virtualmente demostrado por el estudio antes citado del Dr. Martinez y su declaración testimonial (fs. 169 vta. y fs. 618 vta.) y lo*

---

<sup>1</sup> Cabe remarcar que el material doctrinario citado posee un error en el titulo, siendo el mismo en interrogación y no exclamación: "¿ Una inyección de microesferas de Polimetilmetacrilato (PMMA) puede provocar hipercalcemia?"

coincidente con lo expresado en su trabajo por el Dr. G. Lemperle que sería PMMA de cemento traumatológico. (El resaltado nos pertenece)

El resultado de estas conclusiones en conjunto con el informe de parte, llevaron al aquí denunciante a preguntarse seriamente si el producto comercializado por ALLANMAR INTERNATIONAL COMPANY S.R.L., efectivamente era para uso estético o más se puso en circulación (para con quien suscribe y su consultorio estético), un producto para otra finalidad (SUBITON), sin conocimiento de ello. Con el consabido riesgo para la salud pública que ello suponía para las pacientes.

A mayor abundamiento, el propio Martínez, al declarar en calidad de testigo ratificó su informe en los siguientes términos: *“Por ello lo que hice fue comparar los resultados que yo obtuve con el PMMA existente en el mercado, y del que teníamos muestras en el laboratorio. Lo comparé con un producto empleado para odontología, y con dos productos con PMMA empleados en traumatología y ortopedia, y concluí que las partículas tienen el mismo promedio de tamaño y la misma composición química que aquél encontrado en el producto usado para traumatología. A nivel traumatológico reemplazo de para rellenos que una avale su temática se usa como cemento para casos de caderas. Se emplea para craneoplastía o vertebrales. El PMMA es absorbible a nivel de capilares dependiendo del tamaño de la partícula.”* (El resaltado nos pertenece).

Por su parte también depuso en representación de la A.N.M.A.T., María Sol Segovia, quien ratifica que el producto se encontraba habilitado y debía ser aplicado conforme autorización del ente regulador: *“Por caso, tengo aquí una copia de la Disposición del ANMAT n° 8341, del 14/12/11, en la que se autoriza a la empresa Allanmar International Company S.R.L. a fabricar un metacrilato en orden a las aplicaciones informadas por su fabricante, dentro de las cuales figura la leyenda "relleno de volumen corporal" ... El médico debería utilizar el producto como lo estipula la disposición de aprobación del mismo.”* Y, el aquí denunciado fabricante, había informado una uniformidad y tamaño de micro esferas de P.M.M.A. de entre 30 y 40 micras, tal el autorizado para tratamientos estéticos, y no de

variada composición de micro esferas que van desde las 20 a 300 micras, propio de un PMMA de uso traumatológico como lo es el comercializado por Subitón. (El resaltado nos pertenece).

A mayor abundamiento la resolución de A.N.M.A.T. (727/2013) obliga a utilizar el producto conforme fuera indicado para su uso, lo que hizo este médico, pero claramente se desconocía la alteración en la sustancia por exclusiva responsabilidad del proveedor y la A.N.M.A.T. ante su no control, ya sea por acción u omisión.

Cobra total trascendencia que en el expediente ya citado, N° 50949/2015, se me secuestraron en un allanamiento hacia mi consultorio médico muestras del producto (*Metacrillic Facial Implant I*), el cual posteriormente al secuestro y pericia a realizarse (de acuerdo a la prueba requerida en el presente), acreditarán cada uno de los dichos vertidos.

Dicho esto, debemos primero referirnos al producto autorizado por la A.N.M.A.T. para su distribución, comercialización y utilización en Argentina. Desprendiéndose de los propios expedientes iniciados por los representantes legales y tramitados por ante la A.N.M.A.T. para obtener su inscripción y consecuente autorización, como por los prospectos del fabricante, indicaciones para su uso, folletos publicitarios, cursos académicos, materias bibliográfico internacional, y estudios científicos que hacían a la seguridad de los mismos.

Nos referimos a, **METACRILLIC** fabricado por Allanmar International Company S.R.L., con sede en la Ciudad de Rosario.

**Metacrillic, fabricado en Argentina por Allanmar International Company SRL:** Con fecha 28 de julio de 2010, el representante legal de Allanmar International Company S.R.L. inicia Expediente por ante la A.N.M.A.T., asignándosele el N° 1-47-13966/10-1, y obteniendo el debido Certificado de Inscripción y Autorización de Venta de Productos Médicos, **PM-1058-5**, el 14 de diciembre de 2011, con **INDICACIÓN ESPECÍFICA para su utilización en relleno de volumen corporal (glúteos, mamas, pantorrillas, etc.).**

Dicho expediente, se nutre a su vez de información que el distribuidor en Argentina proporciona del producto que era fabricado en Brasil por Nutricel

SRL., establecimiento autorizado por ANVISA de ese país. Desprendiéndose del mismo y a modo de ejemplo, **que METACRILL® cuenta con más de 9 años de observación clínica, siendo precedidas por 'estudios microbiológicos, histológicos y de biocompatibilidad. Ofrece mayor seguridad y tranquilidad al profesional que lo utiliza, ya que está autorizado ANVISA (Brasil) y por ANMAT (Argentina),** siendo el único implante de origen brasileño que cuenta con la misma, según lo afirma Marcelo Futerman, representante legal de Allanmar International Company S.R.L., junto con la farmacéutica María Filomena Rodríguez, matrícula 3156, y según consta en Exp. 1-47-13966/10-1.

Ante lo expuesto, tenemos que quien suscribe, y al momento de la práctica médica era conocedor que los productos legalmente comercializados en Argentina no ocasionarían en mayor grado de lo mínimamente previsible la formación de los granulomas que presentaron las denunciadas Xipolitakis y Trenchi.

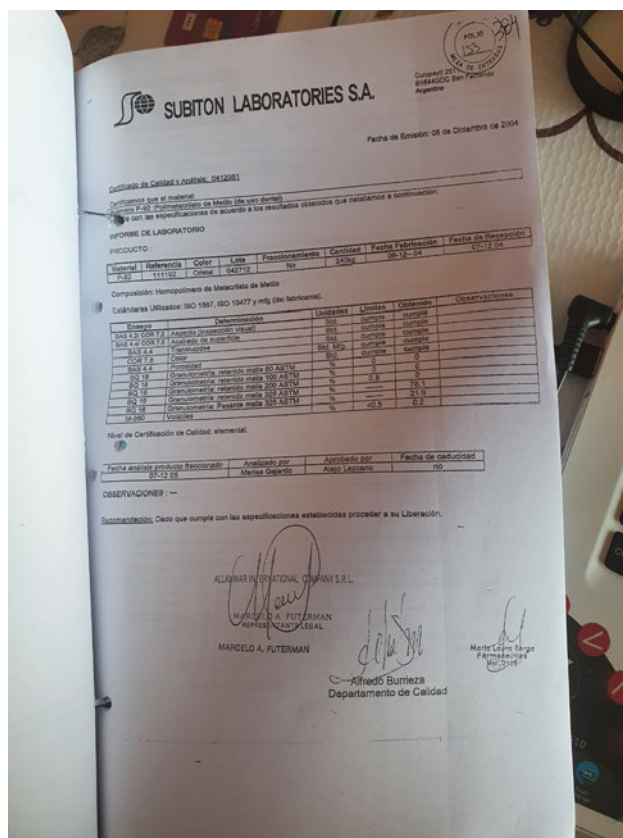
Cobra relevancia penal, lo informado por el denunciado Futerman ante la A.N.M.A.T, quien en la descripción del producto surge un total de entre 30 y 40 micras de PMMA, recomendando su utilización en la zona de los glúteos para su aumento de volumen. Ahora bien, el informe ante el I.N.T.I., nos demuestra una estructura sensiblemente diferente: **entre 20 y 300 micras.** Es decir, **se trató de un producto fabricado sin hacer una previa selección de las formas y tamaños de las micro esferas que componen el P.M.M.A. y que lo distinguen de aquél que lo es para un uso traumatológico - cemento - con otro de permitido uso estético.** Motivado seguro por razones económicas para el abaratamiento de sus costos en la fabricación y puesta al comercio, aunque sin prever los graves daños que a la salud pública ocasionaría tal reprochable proceder. Lo que tampoco hubiera ocurrido de haber existido un debido control por parte de las autoridades de la A.N.M.A.T. (los que claramente no existieron o se realizaron de forma defectuosa) en el procedimiento llevado a cabo por Allanmar en la fabricación de un producto cuya materia prima le comprara nada mas ni nada menos que a SUBITON. La también falta de control en el producto terminado y puesto en el mercado, aún sabiendo que la materia prima era comprada a una proveedora de P.M.M.A. para uso traumatológico y no estético, nos habla de una posible connivencia pública-privada, que como grave

hecho de corrupción se merece cuánto menos pesquisar y dilucidar.

Una primera lectura de lo apuntado y lo declarado por quien suscribe, lleva a concluir que no es que se implementó un producto con un destino no estético, sino que se puso en circulación y para la venta bajo la creencia de dicho fin, pero que notablemente era SUBITON. (Es decir para uso traumatológico). Disimulándose su carácter nocivo para la salud pública.

En la información, obrante en el expediente administrativo, se sostiene que tras una inspección realizada se constató que sus productos eran esterilizados por *“una firma tercerista”* que *“no cuenta con la habilitación correspondiente como empresa esterilizadora ante el A.N.M.A.T.. Además se instruyó “sumario sanitario a la firma Allanmar International Company S.R.L. y a su director técnico” por la “presunta infracción a los artículos 2º y 19º, incs. a) y b) de la Ley N° 16.463 y al Reglamento Técnico Mercosur “Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos”, aprobado por Mercosur/GMC/RES. N° 4/95 incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante disposición Anmat N° 191/99”.*

Así se desprende del mismo la compra para fabricar el metacrilic a SUBITON. Lo q agrava aún más la conducta de su director técnico q debiera haber extremado las medidas para adecuar ese producto al q utilizaría para comercializar, de acuerdo a las constancias, sin que esto llegue a conocimiento de los médicos.



Surge con meridiana claridad que el aquí firmante no podía advertir dicha circunstancia en razón de venir dicho producto en cajas cerradas y con las debidas indicaciones de estar autorizado y controlado por la A.N.M.A.T., confiando en que reuniría las características proporcionadas en sus etiquetas y prospectos. Sumado a que los médicos, quienes hacemos uso del producto, no disponemos del conocimiento y aparatología para detectar ello.

Esto se encuentra demostrado, estando en el expediente referenciado (N° 50949/2015), ya sea como constancias del sumario o prueba documental las siguientes constancias: a)Facturas de la compra de Metacrillic (0001-9940; 0001-9183; 0001-9734;) a la empresa Allannmar International Company; b)Certificado de inscripción y autorización de venta de METACRILL (Distribuciones médicas S.A.; expediente 1-47-13966/10-1); c)Certificado de inscripción y autorización de venta de Metacrillic (Allannmar International Company; expediente 1-47-16844-05-5; d)Expediente en la A.N.M.A.T. donde se permite el relleno del volumen corporal (glúteos, mamas, pantorrillas; e) Expediente en la A.N.M.A.T. del que se desprende que la inyección

*puede ser estrictamente intramuscular; f)El funcionamiento evita la migración de partículas, promoviendo la síntesis del nuevo colágeno a su alrededor y el relleno de los defectos de tejidos blandos, según el expediente de la A.N.M.A.T.; g)Material sin complicaciones e único implante inyectable aprobado por A.N.V.I.S.A.; h) Metacrílico con 40 a 80 micras, conforme se desprende de la A.N.M.A.T.; i)Formación de nódulos en el 0,08 % de los pacientes; j)Informe de asistencia técnica del I.N.T.I., correspondiente a Allnmar International Company con micras superiores a 300; k)Pericia sobre biopsia estableciendo tamaño de micras entre 25 a 70; l)Disposición N° 727/2013 La aplicación del material debe realizarlo profesional matriculado.*

**Es preciso destacar que se encuentra con vasta prueba de la compra del producto, siendo estas las facturas referenciadas en el párrafo anterior (secuestradas en el allanamiento), como las personas encargadas de la compra del mismo (a saber María José Favaron, quien oficio de secretaria para quien suscribe).**

Por tanto, se precisa la persecución de los verdaderos responsables penales por la puesta en circulación de un producto adulterado, y puesto en el comercio no para el fin autorizado ni indicado. Como así también a su retiro del mercado, y puesta en conocimiento de los profesionales médicos la alteración que presenta en su composición.

#### **IV. LEGITIMACIÓN PROCESAL.**

El suscripto reviste el carácter de damnificado de los hechos relatados en el punto II, encontrándose legitimado a los efectos de la presente solicitud.

Ello en virtud de que, por la forma de anoticiarse de los sucesos descriptos y el conocimiento especial acorde a su profesión, aunado con el informe del I.N.T.I. reseñado y adjuntado a la presente, como también los perjuicios personales sufridos en razón del engaño a que fue objeto, es que resulta ser el Sr. Lotocki quien reúne la capacidad procesal para impulsar el presente proceso. Y hablamos de “perjuicios personales” y “engaño” sin hacer hincapié en la disposición patrimonial efectuada al comprar el producto adulterado en su origen, en el entendimiento que el perjuicio económico sufrido por el pretense querellante, no tiene comparación alguna con el grave peligro

que representa la puesta en el mercado de una sustancia medicinal o mercadería que peligrosa para la salud pueda o pudo ser utilizada por un sector indeterminado de la población, afectándose con ello el bien jurídico de la seguridad pública.

Encontramos dicha legitimación en el Código Procesal Penal de la Nación en su Título IV, Capítulo IV, artículo 82, primer párrafo, que establece que: *“Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.”*

A su vez, puede verse plasmado en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en su artículo 5, inciso d, el cual versa *“h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;”*

Asimismo, el derecho en cuestión se encuentra en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, toda vez que este último consagra los *Tratados sobre Derechos Humanos, revestidos de jerarquía constitucional*. En los mencionados Tratados se regula la garantía del debido proceso; así como también, el derecho a ser oído, el derecho de acceso a la justicia y de participación de las víctimas de delitos dentro del proceso penal.

Puntualmente, podemos observar lo mencionado *ut supra* en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos, que versa *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (juez natural), establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. En este punto, al decir toda persona, dichas garantías refieren a ambas partes del proceso, siendo aplicable las mismas al querellante.

En este sentido, en el precedente Santillán de la C.S.J.N. del 13/8/1998, el Máximo Tribunal estableció el derecho a ser oído, a la jurisdicción, y a la obtención de una sentencia a todos los litigantes: *“todo aquel a*

quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma”.

#### V.CALIFICACIÓNLEGAL:

Que las conductas así descriptas encuadrarían “*prima facie*” en las previstas y reprimidas por los arts. 172, 200, 201 y 201 bis del C.P., siendo constitutivas del delito de estafa y adulteración de sustancias medicinales o mercaderías peligrosas para la salud pública. Reuniéndose las exigencias objetivas y subjetivas que dichos injustos requieren para su configuración.

El primero de los delitos reprochados surge del tipo base del Art. 172 que reza: Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

La acción típica es defraudar. La que entraña un acto de desapoderamiento mediante la inducción a una disposición patrimonial ajena e injusta lograda con ardid o engaño. El vocablo "*defraudación*" es una expresión genérica dentro de la cual está comprendida la estafa misma; estafar es defraudar de una manera determinada (*D'Alessio, Andrés Jorge Código Penal: comentado y anotado: Parte Especial - 1ª ED. - Buenos Aires: La Ley, 2004 p. 452*)

La estafa se caracteriza porque quien tiene el poder de disponer del bien objeto de la estafa, aunque en virtud del fraude, dispone voluntariamente de ese bien con arreglo a la intención del sujeto activo. Hay una disposición de propiedad realizada por una persona, que no conoce su verdadero significado, pecuniariamente perjudicial para ella o para un tercero.

La disposición de propiedad se produce cuando la víctima hace u omite algo que lo priva de su propiedad o de la del ofendido, en

beneficio del autor del delito o de un tercero. Ese "algo" puede ser un simple hecho (p. ej., realizar sin la debida compensación un trabajo pecuniariamente valioso), o puede ser un acto jurídico de transferencia de propiedad o de renuncia a ella. La conducta dispositiva puede ser expresa o implícita (p. ej., tolerar, en virtud del fraude, que el autor o un tercero disponga de ella). La estafa puede recaer sobre bienes tales como la tenencia o la posesión de una cosa mueble, o su dominio; las ventajas económicas correspondientes a una explotación comercial el beneficio jubilatorio, el valor de servicios o alimentos, el valor de un crédito (*D'Alessio, Andrés Jorge Código Penal: comentado y anotado: Parte Especial - 1ª ED. - Buenos Aires: La Ley, 2004 p. 453*)

Asimismo, se requiere como resultado el daño efectivo causado por la disposición patrimonial. Va de suyo que, conforme los hechos relatados el ardid recae en la venta o puesta en comercialización de un producto bajo la creencia en estar ante el mismo, cuando esto no es así, y a partir de allí el consecuente error en la voluntad y disposición patrimonial lo que constituye el engaño que requiere el tipo penal.

Como bien sostiene Finzi, "el engaño constituye la característica de la estafa, le da fisonomía propia a este delito y lo distingue de las demás formas de agresión al derecho patrimonial" (*FINZI, La estafa y otros fraudes, Depalma, 1961, p. 36*).

Se puede decir que el engaño es la falsedad o falta de verdad en lo que se dice o hace, o, de acuerdo a la definición tradicional de Antón Oneca, es la simulación o disimulación capaz de inducir a error a una o varias personas (*ANTÓN ONECA, Las estafas y otros engaños cit., ps. 80 y ss. Como gráficamente señala Valle Muñiz, es la muleta o capa de que se sirve el torero para engañar al toro (VALLE MUÑIZ, El delito de estafa cit., p. 142)*).

Entre nosotros ya había afirmado Núñez que: "existe una disposición de propiedad con arreglo al art. 172, si el ofendido por la estafa u otra persona hace u omite algo que priva de su propiedad al primero, en beneficio del autor del delito o de un tercero. Ese algo puede ser un simple hecho, por ejemplo realizar sin la debida compensación un trabajo pecuniariamente valioso, o puede ser

*un acto jurídico de transferencia de la propiedad o de renuncia a ella [...] Así, la estafa puede recaer sobre bienes tales como la tenencia o posesión de una cosa mueble o su dominio; las ventajas económicas correspondientes a una explotación comercial o la indemnización pertinente a su frustración; el beneficio jubilatorio; el valor de servicios o alimentos; la garantía susceptible de valor pecuniario que significa un embargo, la inhibición o el documento de prenda agraria, o el valor de un crédito" (ob. cit., p287).*

Por su parte el Art. 200: *Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.*

La acción típica es la de envenenar o adulterar agua potable, sustancias alimenticias o medicinales. Envenenar supone agregar a la sustancia otra, ya sea tóxica en sí misma o que se vuelve tóxica al mezclarse con aquélla (CREUS, Carlos, "Derecho penal", Parte especial, t. II, 4ª ed. actualizada, Ed. Astrea, 1993, p. 68),

Creus también señala que adulterar implica cambiar las calidades de la sustancia *-agregando o quitando o someténdola a procesos de descomposición-* afectando sus propiedades para la utilización por el hombre.

La acción de adulteración tiene que ser idónea para causar peligro para la salud. El peligro consiste en que pueda provocar o favorecer enfermedades o consecuencias físicas o psíquicas anormales en individuos indeterminados.

La sustancia medicinal es todo sólido o líquido que se emplea normalmente para curar enfermedades o preservar la salud, administrable por vía oral, inyectable, fricción, adherencia, contacto, etc. (Fontan Balestra, Carlos "Tratado de Derecho Penal", t. VI, Parte especial, 2º ed. Actualizada por el Dr. Ledesma, Guillermo A.C., Ed. Abeledo-Perrot, 1992, p. 384) entre los que podrían incluirse los elementos que tienen un fin básicamente estético tendientes a conservar el normal funcionamiento o el mantenimiento de partes

del cuerpo (DONNA, Edgardo A., "Derecho Penal", Parte especial, tII-C, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª ed., 2002. P. 210).

El concepto de adulteración que interesa a este artículo es la adulteración peligrosa para la salud. A los fines del art. 200 es adulteración toda alteración -sea total o parcial- de la sustancia de un cosa que, sin ser la directa agregación de un tóxico, altera sus propiedades alimenticias o medicinales volviéndola peligrosa para la vida o la salud de las personas. Así algo "*peligroso para la salud*" es algo que conlleva riesgo o puede ocasionar daño, entendiéndose por tal, un detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia (CNCP, Sala II - 12/11/2003 - Solís Colucci, Juan Ernesto y Morales Valencia, Horacio Alberto s/recurso de casación).

La hipotética discusión si estamos o no frente a una "*sustancia medicinal*" queda zanjada por lo descripto como punible en el art. 201 del Código Penal, donde se utiliza expresamente y como elemento objetivo del tipo la mención de "*mercadería peligrosa para la salud*" que disimulando su carácter nocivo fuera vendida, suministrada o distribuida, revistiendo sin duda alguna dicho carácter el producto "*Metacrillic Implant Facial I y II*" fabricados, suministrados, distribuidos y comercializados por Allanmar International Company SRL", y que responde a la significación que le da nuestro art. 77 del C.P al concepto de "*mercadería*".

El producto, con sus condiciones normales, es muy seguro, ya que, en razón de la explicación dada precedentemente y lo obrante en el expediente de la A.N.M.A.T., debe disponer entre 30 y 40 micras a nivel de partículas.

Es dable destacar, que en el marco de la causa CCC 50949/2015 de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional se enviaron tres cajas con jeringas de Metacrillic al INTI para ser analizadas, arrojando que había partículas de entre 20 y 300 micras, no pudiendo el dispositivo indicar tamaños mayores.

De ello se desprende inequívocamente que **el producto comercializado como Metracrill con fines de medicina estética fue alterado en su sustancia, no elaborándolo como había sido aprobado en la A.N.M.A.T. y figuraba en su prospecto.**

Tanto Creus como Donna sostienen que esta figura admite perfectamente el dolo eventual.

El hecho se consuma con la realización de la acción de envenenar, falsificar o adulterar, convirtiendo al agua o sustancia en peligrosa para la salud, a tenor del bien jurídico que se ha intentado proteger. Por ende, no es necesario que se haya producido ningún resultado. Claramente es admisible la tentativa, dado que con el inicio de la acción, sin llegar a completarse, podría estarse en dicho supuesto. Si el medio no es idóneo, estaremos ante una tentativa de delito imposible (<https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/38027-art-200-204-quinquies-delitos-contra-salud-publica> ).

Realizando la debida adecuación típica se vislumbra que el Polimetil Metacrilato encuadra en los elementos típicos, como así también la modificación de su tamaño medida en micras deviene en la acción típica en cuanto se verifica una alteración en los términos de la figura penal.

Asimismo, se imputa la comisión del delito reprimido en el Art. 201 del Código Penal de La Nación el cual reza *“Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministrare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.”*

El núcleo activo se dirige a ocultar la nocividad de dichas mercaderías o medicamentos, a través de una venta, entrega o distribución. Se requiere entonces la venta, entrega o la distribución sumada a la acción de disimular el probable y ciertamente posible riesgo perjudicial del objeto en cuestión a causa del ocultamiento, para tener por configurada la conducta delictual.

Tanto las mercaderías como los medicamentos tienen que entrañar la aptitud, aunque más no sea indirecta, de causar un daño en la salud de la comunidad.

Ha dicho la jurisprudencia que *“Dice el artículo 201 del Código Penal que “las penas del art. anterior, serán aplicadas al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud,*

*disimulando su carácter nocivo". Se cumple el tipo penal con las acciones de distribuir, surgiendo de las constancias de autos que con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del proceso que la conducta de los imputados puede adecuarse a este tipo" (CNCRIM Y CORREC FED, Sala I - 21/12/2000 - Causa 32569 - Pérez, Héctor y otros s/ proc).*

Va de suyo que, acreditado los extremos respecto del art. 200, las características comerciales del producto, cuyos fines eran de medicina estética exige necesariamente la ocurrencia de los verbos típicos a saber: vender, poner en venta, suministrar, distribuir o almacenar.

Por su parte el Art 201 bis agrava la penalidad cuando suceda la muerte, o lesiones (gravísimas- graves) de la víctima. Debiendo existir un nexo causal ininterrumpido entre la acción (figura básica del Art 201) y las consecuencias (Art. 201 Bis).

En la faz subjetiva se requiere que el agente haya actuado con dolo eventual, no así con culpa o dolo directo, ya que en primer supuesto hablaríamos de la figura criminal del art. 203 y en el segundo ante un homicidio (Art. 80 Inc. 2 o 5 del C.P.).

En el caso bajo estudio nos encontraríamos, cuanto menos, en las lesiones graves que habrían sufrido las pacientes Trenchi y Xipolitaquis.

#### ***V.b) Autoría y participación criminal en razón de la prueba producida.***

Este patrocinio técnico entiende que estamos ante un manifiesto claro de autoría por infracción del deber, ALLANMAR INTERNATIONAL COMPANY S.R.L. por ser el encargado de su producción con las características que le fueran autorizadas en razón de la especialidad de la materia y el potencial riesgo para la salud que implica desviarse de esas cualidades.

Así las cosas, en igual medida es responsable la Administración Nacional de Medicamentos, Alimento y Tecnología (A.N.M.A.T.) por ser el ente encargado de verificar y velar por que el producto en cuestión cumpla con las especificaciones que fue autorizado (sin haber ejecutado los controles que se requerían a tal efecto).

En los delitos de infracción de deber, necesariamente es autor quien está especialmente obligado, con lo que a) es irrelevante el dominio del hecho; b) lo decisivo es un especial status del sujeto; c) o sea que existe en estos casos una relación preexistente entre el autor y el bien jurídico; d) siendo previa, esa relación no quedó establecida por el comportamiento del sujeto; e) con lo que en estos delitos existe una equiparación de todos los casos de infracción del deber, sea por acción u omisión.

En otras palabras, siendo preexistente la relación entre bien jurídico y autor, es indiferente que el autor actúe u omita, porque lo decisivo es si cumple o no su deber (*Righi Esteban, Derecho Penal: Parte general, 3º ed, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2016. p. 493*).

En su formulación sobre delitos de infracción de deber, explicó Roxin que lo caracteriza a estos delitos es la existencia de un deber extrapenal que no alcanza a los partícipes. Concluyó entonces que autor es quien tiene una determinada posición respecto a la inviolabilidad del bien jurídico, como por ejemplo los funcionarios, administradores, o los garantes en los delitos de omisión. Según este punto de vista, es la lesión del deber lo que fundamenta la autoría. Lo relevante para poder determinar la calidad de autor, es determinar la infracción de un deber (*Roxin, Claus "Sobre la autoría y la participación en el derecho penal", trad. por Enrique Bacigalupo, en Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho, en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa, Pannedille, Buenos Aires, 1970. Ps. 61 y ss*).

A todas luces ambos señalados tenían el deber de procurar que el producto cumpla con las características con las que fue autorizado para su producción y comercialización. Ante la verificación a través del informe del I.N.T.I. bajo el N° de trabajo OT 82-00068714 que esa pauta no se cumplió, como consecuencia lógica, ambos incurrieron en infracción de su deber.

Debemos introducir que ambos intervienen como intraneus, es decir, aquellos sujetos obligados en razón de su calificación por su especial relación con el contenido del delito, en este caso controlar las cualidades del producto.

Ello es así ya que, no sólo quien infringe un deber, debe ser considerado autor, sino que nadie sino él puede ser considerado autor.

Solamente puede infringir un deber quien está obligado a cumplirlo y si el obligado lo transgrede, lo infringirá cualquiera sea la forma en que lo haga mientras lo quebrante y quien no esté obligado a cumplirlo nunca podrá infringirlo, sin perjuicio de que pueda colaborar para que el obligado lo haga, o de que pueda persuadirlo para ello, etc. Entonces la cuestión del dominio del hecho es aquí irrelevante (*Gambini, Nicolás, "Una oportunidad perdida: los delitos de infracción de un deber y la participación criminal", Código Penal Comentado, Asociación Pensamiento Penal, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/doctrina44567.pdf>*).

Esta categoría dogmática, no se orienta al resultado del mundo exterior o dicho de forma más exacta, al dominio externo de un resultado del mundo exterior, sino que se centra en el deber especial de la persona del autor (*J. SÁNCHEZ VERA-GÓMEZ TRELLES, Delito de Infracción de deber y participación delictiva, Madrid, Marcial Pons, 2002, pág. 29*).

Se ha dicho también que lo relevante para la descripción típica del delito no es -como en los delitos de dominio- la naturaleza externa del comportamiento, sino la lesión del deber, de esto se deduce -tal como se adelantó- que, únicamente cumple el tipo penal quien quebranta el deber y quien quebrante ese deber cumple por ello con la descripción típica y es, por tanto autor (*J. SÁNCHEZ VERA-GÓMEZ TRELLES, Delito de Infracción de deber y participación delictiva, Madrid, Marcial Pons, 2002, pág. 32*).

Así las cosas, en el presente caso, superando estos requerimientos de autoría criminal, ese deber especial ha sido infringido y -justamente- se evidencia en virtud del resultado manifiesto en el mundo exterior, la alteración del producto y sus efectos.

Estos deberes, no tienen que ver con la violación de los límites generales de la libertad, sino con la inobservancia de los límites trazados por un estatus especial. Un estatus especial como el de padre, policía, juez, etc., fija una determinada forma de comportarse, pues en el fondo existe un deber de corte institucional que convierte a la persona en un obligado especial. Por ejemplo: se espera que el policía vigile al detenido y no que lo torture, igualmente es normal pensar que un padre deba cuidar de su hijo menor cuando lo lleva a jugar al parque en vez de abandonarlo a su suerte. Tanto el policía como el

padre son portadores de deberes especiales y, en cada caso, de deberes estatales propios de la función pública y de la responsabilidad parental respectivamente, que son la expresión de instituciones positivas que se gestan en la sociedad para garantizar su funcionamiento. La cualidad de los autores no desempeña ningún papel sino únicamente la especial relación institucional entre el obligado especial y el objeto de bien jurídico (J. A. CARO JOHN, *Sobre la autoría en el delito de infracción de deber*, *Revista de Derecho Penal y Criminología* n° 89, *Universidad Externado de Colombia*, 2006, pág. 99).

Dicho esto, en el caso de marras, podríamos simplemente decir que se espera que a quien se le permitió producir y comerciar un producto bajo determinadas cualidades lo haga así y respecto de la autoridad de contralor que no permita que se produzca y comercialice por fuera de lo que ella autorizó.

Véase que Metacillic, fabricado en Argentina por Allanmar International Company SRL, con fecha 28 de julio de 2010, su representante legal inicia Expediente por ante la A.N.M.A.T., asignándosele el N° 1-47-13966/10-1, y obteniendo el debido Certificado de Inscripción y Autorización de Venta de Productos Médicos, **PM-1058-5**, el 14 de diciembre de 2011, con **INDICACIÓN ESPECÍFICA** para su utilización en relleno de volumen corporal (glúteos, mamas, pantorrillas, etc).

En síntesis, se imputa a Allanmar International Company S.R.L., debiendo comparecer Marcelo Futerman en su representación y a la A.N.M.A.T. por la comisión de los delitos previstos en los Arts. 172, 200, 201 y 201 bis del Código Penal de la Nación toda vez que por su directa infracción al deber conferido en razón de su actividad y rol de contralor respectivamente; se produjo el resultado típico a saber, adulteración de sustancia medicinal y consecuentemente su venta, suministro, distribución y almacenamiento, como así también, la disposición patrimonial que en razón del engaño de que fue objeto efectuó Lotocki al comprar y emplear un producto adulterado en su sustancia y nocivo para la salud en su uso estético. Debiendo ambos, y en razón de las conductas acometidas por sus titulares, empleados, autoridades y/o funcionarios responder por el máximo de la pena en plena aplicación de las reglas del concurso real ya que ambas plataformas fácticas se encuentran vinculadas, pero son perfectamente escindibles una de

otra.

Todo ello con la suficiente apoyatura en los elementos de convicción que se acompañan: autorización del producto con sus especificaciones originales (tamaño de partículas 40 micras) y el estudio realizado por el I.N.T.I. que da cuenta que el Metacrillic Facial Implant I no ostentaba las mismas características bajo las que fue consentida su producción y distribución para uso de los pacientes (partículas de hasta 300 micras destacando que la tecnología utilizada no podía medir mayores tamaños).

## VI. SOLICITA INTERVENCION DEL FUERO DE EXCEPCIÓN

En este acápite, se debe aplicar lo normado en el Art. 33 C.P.P.N. toda vez que uno de los imputados es la A.N.M.A.T., por hechos ocurridos en su establecimiento en cuanto a la autorización emitida y falta de contralor atribuible a sus funcionarios y/o empleados, siendo la **justicia federal** que debe entender en la causa en virtud de armoniosa jurisprudencia que agotó la temática.

En adición se debe contemplar que ya se ha concebido así en virtud de la vinculación directa del Estado Nacional. Precisamente se dijo que *“las normas que se aplicarán para resolver la controversia y el derecho en que se funda la acción, y la intervención del Estado Nacional –ANMAT-, genera la competencia de la Justicia Federal”* (<https://www.diariojudicial.com/news-65324-migrated> )

También se ha sostenido que, a tal fin, se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (*conf. CSJN, Fallos 321:2917, 322:617*)

A ello le debemos sumar que estamos frente a **conductas que han puesto en peligro la seguridad común, en cuanto derecho de la población al bienestar general (la salud pública), pues quien adultera una sustancia o mercadería peligrosa para la salud disimulando su carácter nocivo, claramente introduce un riesgo general que no puede soslayarse, desprotegerse, sin asignársele este fuero de excepción.**

Como bien señala Donna, *“la salud pública como valor comunitario es inmanente a la sociedad y entonces debe ser una preocupación del Estado; se trata de una intervención que tiene que ver con el Estado social y democrático de Derecho, en razón del consiguiente perjuicio a la salud de la población en general”*.

**Debe tenerse en cuenta que la protección que se brinda en este capítulo del Código, es a la salud pública, en el sentido de dimensión social del bien jurídico protegido, que significa que se va más allá de la mera suma de saludes individuales.**

Por su parte, Creus dice que es *“el estado sanitario de la población lo que se protege y, como en los delitos anteriores, si bien el resultado sobre personas determinadas se toma en cuenta, en ciertos tipos, sólo se hace como una agravante y de manera preterintencional”*.

Entendemos, y como seguro coincidirá V.S., **a la salud pública como la salud de todos, la de la población en general, de manera indeterminada y que va más allá de la suma de las saludes individuales de los habitantes**. El constituyente así lo ha entendido y por ello decidió tutelar el derecho a la salud como un derecho de todos los seres humanos que pisen suelo Argentino. En nuestro Preámbulo, leemos *“con el objeto de (...) promover el bienestar nacional”*. Entendemos que el derecho a la salud se encuentra dentro de los “derechos implícitos” que prevé el art. 33. Asimismo, este derecho se encuentra incluso en varios instrumentos internacionales que se mencionan en el artículo 75 inc.12.

## **VII.- PRUEBA:**

### **DOCUMENTAL:**

Por medio de la presente acompañó la siguiente prueba documental:

1) Autorización de ANMAT para con Allanmar International Company S.R.L. a los efectos de la producción y venta (a profesionales) del Metacrillic Facial Implant I;

2) Facturas de compra del producto por parte del Sr. Aníbal Lotocki a la señalada empresa;

3) Informe técnico-científico del Instituto Nacional de Tecnología Industrial INTI sobre muestras del producto adquirido a Allanmar International Company SRL.

**INFORMATIVA:**

Por medio de la presente veimosa a proponer respetuosamente las siguientes medidas de prueba:

1) Solicitamos DEOX al Tribunal Oral en lo Criminal Correccional 28, para que remitan el expediente 50949/2015 donde se produjo prueba en virtud de los hechos denunciados. Precisamente y con mayor importancia se remita a la brevedad las siguientes constancias y prueba documental que hace al expediente:

-I-En el marco de las actuaciones N° 50949/2015 se secuestró en el allanamiento realizado (Fs. 374/376) una caja del producto *Metacrillic Facial Implant I*, dicho material es de una importancia vital para la pericia que se solicitará en lo que sigue.

-II- Estudio Privado de parte del producto *Metacrillic Facial Implant I*, realizado por el I.N.T.I., en seis (6) fojas.

-III-Actas de Constatación de fecha 21.4.2016 N°81, N°82, de fecha 28.3.2016 N°56, de fecha 4.5.2016 N°95, de fecha 17.5.2016 N°103, de fecha 1.6.2016 N°112, celebradas por el Escribano Mariano Eguía, inscripto al Registro N°4226.

-IV-Actas de allanamiento a la clínica Full Esthetic Center donde se secuestra el producto en cuestión - *Metacrillic Facial Implant I* - (Fs. 374/376)

-V-Estudio practicado por el Dr. Cristian Alexis Martínez en relación al material biopsia de tejido graso y tejido muscular y material de biopsia incluido en parafina analizados, de Fs. 169/172.

2) A Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe a los efectos que remita la totalidad de documentación (a saber contrato constitutivo, asambleas, cambios de domicilios, cambios de gerentes o socios y toda clase de acto que se haya inscripto) respecto a la firma que gira con el nombre en plaza de ALLANMAR INTERNATIONAL COMPANY S.R.L.

3) A la A.F.I.P. a los efectos que remita toda clase de declaración jurada (IVA, GANANCIAS, IMPORTACIONES-EXPORTACIONES, ETC), situación impositiva y cumplimiento tributario respecto a ALLANMAR INTERNATIONAL COMPANY S.R.L (C.U.I.T. 30-70783912-7)

4) Solicitamos DEOX al Juzgado Nacional en Lo Civil N° 100, para que respecto a los autos N° 9974/2018, remita el expediente enviado por la A.N.M.A.T. (Fs. 240/268), en donde figuran todas las actuaciones labradas a partir de lo requerido por ALLANMAR INTERNATIONAL COMPANY S.R.L. a dicho organismo.

#### **TESTIMONIAL**

Se convoque al denunciante en autos Sr. Aníbal Rubén Lotocki a ratificar la denuncia y la Sra. María José Favaron, D.N.I. 28.202.295.

#### **PERICIAL**

Se proceda al secuestro del material obrante en el Tribunal N° 28 en Lo Criminal y Correccional de La Capital Federal en las actuaciones N° 50949/2015 (producto *Metacrillic Facial Implant I*) con el debido cumplimiento de la cadena de custodia, y a partir del mismo se realice una prueba pericial para determinar la composición química del mismo, debiendo indicar entre otras cuestiones la cantidad de micras del producto y su similitud o identidad con el comercializado por Subitón para cuestiones de índole traumatológica y no de estética.

#### **ALLANAMIENTOS**

En los términos del Art 224 y siguientes del C.P.P.N. se proceda a los allanamientos de los denunciados (Hilarión de la Quintana 833, S2001, Rosario, Santa Fe / Avenida de Mayo 869, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), para el secuestro de los siguientes elementos:

a) **ALLANMAR INTERNATIONAL COMPANY SRL**

1) Todo producto identificado con Metacrillic Facial Implant I

2) Toda documentación obrante respecto a la preparación, comercialización y puesta en circulación del producto (identificado en el punto 1).

3) Toda documentación de relevancia respecto a la pesquisa penal.

b) **A.N.M.A.T.**

1) La totalidad del expediente N° 1-47-13966/10-1

2) Muestras del producto Metacrillic Facial Implant 1

3) Toda documentación de relevancia respecto a la pesquisa penal

**VIII.- PETITORIO:**

Ante todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a V.S:

a) Tenga por presentada la presente denuncia y cite a ratificar la misma (con la especialidad particularidad que me encuentro privado de la libertad, en el Complejo Penitenciario Federal N°1, Modulo 1, Pabellón B, Ezeiza), con carácter urgente. Fecho, se lo tenga por parte querellante

b)Que, previa vista al Ministerio Público Fiscal ordene la producción de las medidas probatorias sugeridas como así también toda otra que considere útil a los fines de la presente investigación.

PROVEER DE CONFORMIDAD,  
**SERÁ JUSTICIA.**